



ACTA 1970 – REUNION DIA 10/05/2013 - SESION ORDINARIA

*En la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, a los diez días del mes de mayo de dos mil trece, en la Sede del Departamento Judicial Mar del Plata, se reúnen los señores Miembros del Consejo Directivo, hallándose presentes los doctores: FERNANDO ROMAN GONZÁLEZ, CARLOS GABRIEL TIRRELLI, MARÍA FERNANDA HUERTA, PABLO ANDRES BAUTISTA, PABLO CESAR GOROSTEGUI, EDUARDO LOUSTAUNAU, FEDERICO MARTIN BERTÉ, CONSTANZA ANGELLETTA, YAMILA ZAVALA RODRIGUEZ, y los Sres. Consejeros Suplentes Dres. GUILLERMO GOLMAR, GABRIEL MERLASSINO y JORGE STINSON; ausentes con pedido de licencia los Dres. NICOLAS SCETTA y LEANDRO LASERNA, y bajo la presidencia del Sr. Presidente Dr. FERNANDO ROMAN GONZÁLEZ, se tratan y resuelven los siguientes puntos: -----
Previo al tratamiento del orden del día, se aprueban por unanimidad, los pedidos de licencia solicitados para el día de la fecha por parte de los Dres. Scetta y Laserna, en consecuencia, conforme lo normado por el art. 26 del RFCD, asume como Titular para la sesión del día de la fecha el Dr. Merlassino.-----*

1.- ACTA ANTERIOR: *Acto seguido, se procede a tratar el primer punto y se aprueba el texto del Acta N° 1969.-----*

2.- TEMAS A TRATAR: *a) Sanción de la Ley de reforma al Consejo de la Magistratura - Análisis. Conforme lo resuelto en la sesión del Consejo Directivo del pasado martes, y habiendo sido sancionada la ley de reforma al Consejo de la Magistratura de la Nación, se procede al análisis de la misma. Acto seguido, solicita y le es concedida la palabra al Dr. Gorostegui, quien aclara que, sin perjuicio de los argumentos que expusiera en el acta anterior, los cuales considera aplicables y da por reproducidos, referirá sobre la gravedad institucional manifiesta conforme a la sanción de la presente ley. Considera el Consejero que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos, que la independencia de la judicatura debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución, que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo, es menester citar el compromiso de la Argentina, conforme la adopción del Pacto de derechos civiles y políticos, que se incorporará en el año 1994 a nuestra C.N. (art. 75. Inc. 22). Específicamente se remite textualmente al comité de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuanto dijo a la Argentina en su punto C, intitulado: “Principales motivos de preocupación y recomendaciones” se observó-en marzo de 2010- con suma preocupación que; a pesar del principio contenido en el artículo 114 de la Constitución respecto al equilibrio que debe imperar en la composición del Consejo de la Magistratura, existía en nuestro país una marcada representación de los órganos políticos allegados al Poder Ejecutivo, en detrimento de la representación de jueces y abogados. (Artículo 2 del Pacto). Que por ello se le recomendó a la Argentina, tomar medidas con miras a hacer efectivo el equilibrio previsto en el precepto constitucional en la composición del Consejo de la Magistratura, evitando situaciones de control del Ejecutivo sobre este órgano. Que recientemente, el 29-04-2013, desde Ginebra, La Relatora Especial de las Naciones Unidas Gabriela Knaul exhortó al Gobierno de Argentina a que reconsidere los proyectos de ley de reforma del Consejo de la Magistratura y de regulación de //(Continúa Acta N°*



*///1970) medidas cautelares en el país. Que lejos de acatar lo recomendado por los Organismos Internacionales citados, la Cámara de Diputados como también el Senado de la Nación, aprobaron los proyectos de ley sobre la reforma del Consejo de la Magistratura y sobre la regulación de medidas cautelares contra el Estado. Considera alarmante esta situación, ante la inminente ley sancionada, y que es absolutamente contraria a lo expresado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como también a los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, en cuanto a que al establecer que los Consejeros serán electos por votación popular directa y las candidaturas serán canalizadas a través de las listas de los partidos políticos, (otorgando así la posibilidad a los partidos políticos de proponer y organizar las elecciones de los consejeros), se pone en grave riesgo la independencia de los miembros del Consejo de la Magistratura; lo que compromete seriamente los principios de separación de poderes y de la independencia del Poder Judicial, elementos fundamentales de toda democracia y de todo Estado de Derecho. Todo esto agravado en tanto que los requisitos para ser candidato a Consejero se modifican sustancialmente y se reducen las mayorías necesarias para la adopción de decisiones relevantes, incluida para la remoción de jueces, sin posibilidad de recurso alguno. Que de todo lo dicho, tanto la recomendación de la OEA, como el llamado de atención de la ONU, se encuentran agregados al bloque de constitucionalidad del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna. Que esto es solo un análisis muy sucinto de la gravedad institucional, prístinamente manifestado sobre el tópico en tratamiento, y sin perjuicio de contrariar y confrontar normativa vigente; como por ejemplo el decreto 1285/56, Reglamento de Justicia, etc. En definitiva, aquel remanido principio que alguna vez escuchamos en el primer año de la Facultad de Derecho: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que entiende sin rasgarse ninguna vestidura, que se encuentra agonizando la tutela judicial en cuanto a lo ya manifestado respecto a la actual Ley de Consejo de la Magistratura, y lo de efectiva conforme la ley que cercena por completo las medidas cautelares contra el Estado Nacional. Es por todo ello, que expresa un enérgico rechazo a la normativa en tratamiento. A continuación toma la palabra el Dr. Stinson, quien hace entrega escrita de los fundamentos de su postura sobre este tema, y comienza a exponer sus ideas, considerando que lo hace ya que es su deber como Consejero, expresarse fijando posición, por imperativo de la ley 5177, en su art. 19: inciso 9 (“cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en la que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales”) y en el inciso 10 (“Hacer conocer a los matriculados, a las autoridades públicas y a la comunidad, las irregularidades y deficiencias que se advirtieren en el funcionamiento de los organismos públicos, y las situaciones en las que se requiera la defensa del valor justicia para el aseguramiento de los derechos constitucionales”). Cree que no se trata de un asunto programático de las listas internas de la vida colegial. Que no es necesario incluir la defensa de aquellos valores en ninguna plataforma electoral y de ahí la obligación que siente como Consejero de expedirse sobre el particular. Expresa que así como se ha opuesto a la letra y espíritu que informa la ley 26584 sobre medidas cautelares, anticipa opinión en el sentido de oponerse enfáticamente a la letra y espíritu que informan la proscriptiva ley que reforma el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, la cual considera inconstitucional y que por ende sugiere sea impugnada. Manifiesta que reiteradamente ante este Consejo ha hecho **///(Continúa Acta***



///Nº 1970) propias las críticas y posicionamiento de la colegiación organizada - bonaerense y argentina- frente al paradójicamente denominado paquete de “Democratización de la justicia” en tanto implica una “politización”, acaso “partidización ” inocultable y un ataque al corazón de la República Argentina. Que igualmente he abrevado en las opiniones de la Universidad Católica Argentina, del Episcopado, de la U.B.A., de la Academia Argentina de Ciencias y en las autorizadas opiniones de integrantes de Cámaras federales, de la Cámara Nacional Civil, de la ONU a través del conocido informe de la relatora, de prestigiosos constitucionalistas entre los cuales cita a Félix Loñ, Alberto Spota, Daniel A. Sabsay y Andrés Gil Domínguez, de la opinión del titular de la Auditoría Gral de la Nación, Dr. Leandro Despouy; del presidente de la Asociación de Magistrados Luis María Cabral y de los señores diputados y senadores que tuvieron la valentía y autonomía de pensamiento suficiente para oponerse al paquete de reformas oficial. Se remite incluso a conceptos vertidos por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Que sin perjuicio de tal adhesión y consideraciones a las cuales se remite, como ciudadano, como hombre del derecho y como consejero, quiere destacar a la consideración del cuerpo y eventualmente de la Asamblea de Colegiados algunos de los extremos que informan su más sincera convicción en derredor de esta ley: manifiesta que el paquete de reformas, incluyendo la ley que altera la composición del Consejo de la Magistratura, sería violatorio de la CN y politizarían al Consejo de la Magistratura, afectarían la independencia judicial y podrían vulnerar el derecho de todo habitante de la RA a un juez imparcial. Que la misma dejaría temas de trascendencia institucional, como la elección y remoción de los jueces, a la decisión del partido gobernante de turno, vulnerando el principio de independencia judicial. Destaca que la independencia de los jueces no es un privilegio sino una garantía de los ciudadanos, los que resultarían desprotegidos. Que la reforma se aparta del compromiso del Estado de “asegurar la independencia de la justicia mediante el respeto de su legislación a los estándares internacionales”; “la disposición sobre la elección partidaria del Consejo de la magistratura (...) son contrarias a varios artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Opina que la forma de elección es “restrictiva” y apunta a que el oficialismo se quede con 8 de los 12 cargos en juego. Que se vulnera el artículo 1 de la CN en cuanto quiebra el sistema republicano como forma de gobierno y la consecuente división de poderes para ejercitar los respectivos y recíprocos controles que prima en el sistema democrático. Que es clara intención del PEN de concentrar el poder, sin descartar el forzamiento de una reforma constitucional que aliente o permita una re elección hoy no permitida lo cual le daría un tinte “degradante” a la reforma. Que el tratar de imponer la “voluntad popular” es una referencia “amañada y deformante del concepto de mayorías y minorías en el sistema democrático” y que la elección popular violenta la CN. Precisamente, en la reforma de 1994 se pretendió con la creación del Consejo de la magistratura y su composición el acotar poder a la política partidaria en la designación y enjuiciamiento de magistrados. Destaca que “Como señala el fiscal Ricardo Sáenz, la elección popular del proyecto se impone para abogados, científicos, académicos, jueces pero no para los representantes del Poder Ejecutivo ni del Congreso, ya que según los fundamentos de la propuesta, estos han sido elegidos por elección popular. Esto no es así, los senadores y diputados que van al Consejo no han sido elegidos por el pueblo para esa representación, solo han sido elegidos para ser senadores y diputados en representación de un distrito. ///(Continúa



///Acta N° 1970) Para ser miembros del Consejo los eligen los miembros, sus pares del bloque de que se trate en cada Cámara. Ni hablar del representante del Poder Ejecutivo, que es elegido unilateralmente por el Poder Ejecutivo (Ricardo Sáenz, Fiscal de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, Clarín, 10/4/2013, p. 8)”. Hace unos ocho años (en el 2005) una senadora promovió y obtuvo la primera reforma al Consejo de la Magistratura. Los abogados perdíamos cargos. La reducción en el cuerpo de consejeros se fundaba en que era “un organismo burocrático por la cantidad de Consejeros que tenía”, en que el órgano se había transformado en una superestructura”. Tal reducción fue judicialmente cuestionada y a s.e.u.o. se hallaría en espera del fallo por la CSJN. La misma senadora defendía la necesidad de que “existan mayorías calificadas con 2/3 de los votos para la selección y para la destitución de los jueces con el objeto de evitar la conformación de mayorías fáciles” Aquella senadora es la hoy Presidente de la Nación. Que el artículo 114 CN, que habla de la representación estamental, es violado por la reforma. Que no debería albergarse duda que los representantes de abogados, jueces y académicos deben ser electos por sus representantes así como diputados, senadores y el PEN determinan por sí mismos quienes serán sus representantes. El artículo 114 CN dice: “El consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”. Que Martín Oyhanarte (h) (MJ-DOC-6229-AR/MJD6229 del 10-04-13) ilustra sobre el porqué “la integración del Consejo de la magistratura por académicos ajenos al ámbito jurídico es inconstitucional”. La elección por sufragio universal a propuesta de los partidos políticos no es técnicamente correcta además de implicar “una bochornosa politización”. No puede hablar de “representación” por la ya enunciada violación del artículo 114 CN. Para la incorporación de académicos no abogados, “de disciplinas universitarias reconocidas oficialmente”, se reformaría el art. 2 de la ley 24937. No se explica porqué su número pasa de 1 a 6 consejeros. El antiguo número, ahora ampliado, fue fijado por una ley promovida por la actual Presidente de la Nación. Cabe pues “suponer que el cambio no obedece a cuestiones de principios sino a un criterio de conveniencia política coyuntural”. También podrá argumentarse, con fundamento, que el aumento de representantes altera la proporcionalidad requerida por el art. 114 CN”. En síntesis, y analizando el resto de las intervenciones de ese debate, resulta que el único sentido en que fue tratado este artículo en la Convención Constituyente de 1994 fue en el de que los representantes del ámbito académico y científico debían ser del campo jurídico. Toma la palabra el Dr. Bautista, quien adelanta en señalar que rechaza la reciente ley que modifica el Consejo de la Magistratura por resultar la misma inconstitucional. Asimismo que comparte mayormente los conceptos vertidos por el Dr. Stinson en tal sentido, y considera que la supuesta “Democratización de la Justicia” esconde una politización de la Justicia. Que la ley es inconstitucional porque viola groseramente el art. 114 de la C.N. Que quita a los abogados y a los jueces la facultad de elegir a quienes los van a representar respectivamente, es decir, que los jueces y abogados sean elegidos por sus pares. Que entiende que esta ley lleva a la partidización del Consejo de la Magistratura. Que la misma es un gran y lamentable retroceso en esta materia, es decir en cuanto al sistema de designación de los Magistrados, por cuanto con la reforma constitucional del año 94 al incorporar al Consejo de la magistratura///(Continúa Acta N°



*///1970) como órgano encargado de llevar adelante los concurso de selección de jueces, se superó el sistema tradicional que existía la designación de los jueces, esto es el sistema político, donde el Poder Ejecutivo elige y designa a los jueces con acuerdo del Senado. Que se criticaba este sistema porque se decía que el mismo colocaba a los jueces elegidos con tal procedimiento, en una suerte de subordinación intangible hacia el poder político que lo había elegido y designado. Considera el Consejero que más que intangible, la subordinación de estos jueces hacia el poder político que los designaba era notoria, y que se remite por ejemplo al juez “de los anillos de oro”. Que por eso es que surgen los sistemas denominados técnicos profesionalizados como organismos encargados de llevar adelante los concursos para la selección de los magistrados, y que se incorpora en la reforma del año 94. Que ahí es donde aparece el Consejo de la Magistratura. Que recuerda que Néstor Pedro Sagués fue uno de los que criticaba estos sistemas técnicos profesionalizados, porque entendía que los mismos iban a llevar a lograr una oligarquía o aristocracia judicial que terminaría por digital los accesos y ascensos en el poder judicial y además Sagués criticaba estos sistemas ya que decía iban a lograr la formación de una judicatura apartidaria o simplemente opositora. Que es justamente esto último lo que debemos lograr, es decir un poder judicial independiente de los vaivenes políticos. Asimismo que además hay que resaltar que la conformación del Consejo de la Magistratura no tiene únicamente jueces, sino que está conformada con representantes del poder político, representantes del ámbito académico y científico, además de los representantes de los jueces y abogados. Con esto quiero señalar que el elemento político entiéndase democrático ya está presente. Además obviamente que el elemento político sigue estando con la figura del poder ejecutivo, elegido democráticamente mediante sufragio popular, que es quien en definitiva los va a elegir a los jueces federales de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura con acuerdo del Senado. Además considera que es peligrosa porque disminuye el régimen de las mayorías, ya que reduce la mayoría de los 2/3 a la mayoría absoluta de los miembros del Consejo para elegir la terna, acusar y suspender a los jueces. Además sin justificación alguna eleva de 13 a 19 los miembros del Consejo. Por todo lo señalado rechaza las modificaciones que introduce la ley que modifica el Consejo de la Magistratura, que en nada va a mejorar los graves problemas que tiene el poder judicial, sino que por el contrario esta partidización del poder judicial los va a agravar. Ato seguido toma la palabra la Dra. Zavala Rodríguez, adelanta su posición en cuanto a su expreso apoyo a esta nueva ley que modifica el Consejo de la Magistratura en su totalidad, por lo cual rechaza cualquier tipo de acción de inconstitucionalidad contra la misma ya sea en forma total o parcial que pueda realizarse desde este Colegio de Abogados de Mar del Plata o adhiriendo a cualquier acción del Colproba o la FACA al respecto. En igual sentido con respecto a la ley 26854 de medidas cautelares de lo que ya se ha expresado en la sesión anterior. Fundamenta su postura en que en primer lugar, la ley sancionada por el Congreso de la Nación goza de la presunción de legitimidad y legalidad, fue sancionada por la representación legítima del pueblo a través de sus legisladores, por lo que se debe destacar la presunción de validez y constitucionalidad de los actos emanados de los órganos de poder, por lo que una posible acción corporativa de éste Colegio, no tiene legitimación para su planteo porque escapa los intereses de la defensa del ejercicio profesional. Que se remite para ello, a los fundamentos dados en ese sentido, por éste Colegio de Abogados cuando se le pidió expresamente que acompañe una acción judicial de inconstitucionalidad ///***(Continúa**



///Acta N° 1970) contra las leyes de obediencia debida y punto final antes de su nulificación por el Congreso y posterior declaración de inconstitucionalidad por la CSJN, lo que no realizó por los fundamentos aquí plasmados. En segundo lugar, considera que la ley en nada perjudica el ejercicio de la profesión de los abogados/as (que es lo que defendemos), sino todo lo contrario ya que da más posibilidades a los abogados de la matrícula de ser juez, con la igualdad de valoración de antecedentes para quienes no pertenecen al Poder Judicial, postulado por el que siempre luchamos desde la colegiación. Por otro lado que se va a terminar con la existencia de vacantes indefinidas, como sucede actualmente en muchos juzgados, lo que sufrimos todos los abogados que ejercemos la profesión de ir a juzgados que no tienen juez por lapsos prologadísimos porque no sale la vacante, esto dejará de existir con los concursos previos respetándose así el principio constitucional de juez natural. Además, que otra de las cuestiones importantes se debe rescatar de ésta ley es que los jury de enjuiciamientos no pueden durar más de 3 años desde su acusación, lo que es de suma importancia para la administración de justicia, dado que acá en Mar del Plata, tenemos el caso del juez Hoofft (juez pcial), que tiene denuncia desde el 2006 (hace 7 años) con acusación desde el 2009 y recién éste año se suspendió de la judicatura al magistrado acusado de delitos de lesa humanidad, y que ésta demora en resolverse la cuestión, perjudica a todo el sistema de justicia, a los justiciables, al propio denunciado y a los denunciantes, por lo que el límite temporal es de suma importancia. Con relación, concretamente, a la elección de los miembros del Consejo a través del voto popular, la Constitución Nacional no lo prohíbe en su art. 114, y claramente es una forma de mayor participación ciudadana para que la ciudadanía pueda decidir sobre quiénes van a elegir a los jueces. Con respecto a que se politiza la elección de los miembros del Consejo es una afirmación que cae en abstracto ya que siempre estuvo politizada, cada uno de los miembros de las asociaciones de magistrados y los Colegios de Abogados tienen su ideología política, decir lo contrario sería una hipocresía, lo que ha quedado demostrado en las sesiones de éste Consejo cuando muchos han opinado con vehemencia sin hacer un detalle y análisis de las leyes en cuestión. Por otro lado esgrime que siempre va a defender el voto popular ante cualquier voto calificado, cualquiera sea su naturaleza, que así piensa, lo siente y por eso lo manifiesta coherente con sus principios. Finalmente considera que la ley en cuestión dignifica el Poder Judicial ya que impide que puedan presentarse a concurso quienes se hayan desempeñado con cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos, que es lo que debemos defender siempre conforme mandato de nuestra ley 5177. Que por todo ello, y para lograr una verdadera transformación del Poder Judicial y que todos los ciudadanos de este país puedan decidir los jueces que queremos, expresa su rechazo a cualquier planteo de inconstitucionalidad desde este Colegio de Mar del Plata. A su turno el Dr. Tirrelli, manifiesta que se va a referir solo a algunos puntos de la ley, que son aquellos que nos afectan como abogados, y coincide con la Dra. Zavala Rodríguez en que el proyecto en análisis tiene muchas cosas buenas, y en que el tema no podría no tener un tinte político desde el momento que hablamos de leyes tratadas en el Congreso, y desde que a su modo de ver hay una restricción de los derechos políticos de los abogados. Sostiene, que cada uno trae a este Consejo su ideología y es sano, pero que las posiciones políticas deben quedar de lado cuando se tratan cuestiones que afectan a la abogacía en general, ///(Continúa Acta N°



*///1970) porque acá nos eligieron para representar a todos los abogados tengan la ideología que tengan, y tenemos la obligación de hacer cumplir la Constitución. Que al momento de analizar la cuestión no se deben tomar aisladamente las normas que la regulan sino que hay que interpretarlas armónicamente. El art. 114 de la CN es claro cuando se refiere a “un representante de los abogados” y así se estableció a través de la ley que luego reguló la elección de los representantes de la abogacía organizada a través de FACA y los Colegios de Abogados, por tanto la reforma aludida viene a cercenar nuestro derecho de elegir y ser elegidos para formar parte del CM. Los abogados debemos elegir a nuestros representantes, de no ser así la reforma debiera contemplar que se elegirá por votación popular un representante que deberá ser obligatoriamente abogado. Conforme la reforma, el pueblo argentino elegirá un representante de los abogados a través de la propuesta de los partidos políticos. Mientras el artículo 114 diga un representante de los abogados, somos los abogados quienes debemos elegirlo. De lo contrario, la representación se ve afectada seriamente, y no se cumple la manda constitucional. Reitera, que en este Consejo tenemos la representación de los abogados y los abogados y nos tenemos que expedir, para eso nos votaron los colegas. Lamenta que haya consejeros que no se expidan al respecto, y celebra que se realice la Asamblea para poder escuchar la opinión de todos. Disiente con la Dra. Zavala Rodríguez, ya que nos vemos afectados por no poder elegir a nuestros representantes y que ello sí afecta indirectamente el ejercicio profesional, ya que por ejemplo hace 13 años que no se cubre el cargo de Camarista Federal, por razones estrictamente políticas. La cobertura de cargos en tiempo y forma también sería democratizar la justicia, aunque personalmente no coincida el Consejero con el nombre que se le ha dado a esta serie de medidas. Asimismo afirma el Dr. Tirrelli que ésta es otra de las cuestiones que no se pueden resolver por no existir en el CM el equilibrio entre los estamentos que procura la CN. Por último, propone realizar una acción de inconstitucionalidad respecto a lo antes expresado que los abogados podamos elegir a nuestros representantes en el Consejo de la Magistratura. Acto seguido toma la palabra el Dr. Loustaunau, y solicita una aclaración al Sr. Vicepresidente. Evacuada la misma, manifiesta que adhiere a la postura del Dr. Tirrelli. Toma la palabra el Dr. González quien expone sobre el punto que en tanto el Poder Ejecutivo no vete la norma sancionada, entiende que se debe solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 18 y 30 de la nueva normativa que modifica la Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99 con ref. Ley 26.080), por cuanto los referidos preceptos legales transgreden, de manera flagrante, las reglas establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional (en adelante “CN”) para la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y conculcan en forma concreta el derecho constitucional de los “abogados de la matrícula federal” de participar, mediante una representación genuina, en la composición del Consejo de la Magistratura. Que el Senado aprobó dicha ley en la sesión del 8 de mayo de 2013 y el proyecto sancionado por ambas cámaras pasó al PEN para ser promulgada. Esgrime que una vez vigente la nueva ley los artículos que se deben impugnar en el modo propuesto por el Congreso son: “**Artículo 2º.-** Sustitúyase el artículo 2º de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente: Artículo 2º.- Composición. El Consejo estará integrado por DIECINUEVE (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición: 1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría **///(Continúa Acta***



///N° 1970) y uno (1) a la que resulte en segundo lugar. 2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar. 3. Seis (6) representantes de los ámbitos académicos o científicos, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el Pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar. 4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los Presidentes de la Cámara de Senadores y de la cámara de diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designaran tres (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría. 5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo. Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazar en caso de renuncia, remoción o fallecimiento”. “**Artículo 4°.-** Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, el siguiente: Artículo 3° bis. Procedimiento. Para elegir a los consejeros de la magistratura representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura. No podrán oficializarse candidaturas a más de un cargo y por más de una agrupación política. Las precandidaturas y, en su caso, candidaturas, a consejeros de la magistratura integrarán una única lista con cuatro (4) representantes titulares y dos (2) suplentes de los académicos, dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los jueces y dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los abogados de la matrícula federal. La lista conformará un cuerpo de boleta que irá adherida a la derecha de las candidaturas legislativas de la agrupación por la que son postulados, que a este efecto manifestará la voluntad de adhesión a través de la autorización expresa del apoderado nacional ante el juzgado federal electoral de la Capital Federal. Tanto el registro de candidatos como el pedido de oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura se realizará ante esa misma sede judicial. Se aplicarán para la elección de integrantes del Consejo de la Magistratura, del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las normas del Código Electoral Nacional, las leyes 23.298, 26.215, 24.012 y 26.571, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley y no se oponga a la misma”. “**Artículo 18.-** Sustitúyase el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. y sus modificatorias, por el siguiente: Artículo 33. Elecciones. El acto electoral de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3° bis de la presente, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones nacionales para cargos legislativos, en la primera oportunidad de aplicación de esta ley. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos (2) años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia de quienes ejerzan mandato vigente, //(Continúa



///Acta N° 1970) en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros. La oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, y para las elecciones generales, podrá hacerse en esta oportunidad, por cualquier partido, confederación o alianza de orden nacional. A los fines de la adhesión de los cuerpos de boleta de la categoría de consejeros del Consejo de la Magistratura con la de legisladores nacionales en cada distrito, se requiere la comprobación de la existencia de que en al menos 18 de los 24 distritos, la mencionada adhesión se realiza exclusivamente con agrupaciones de idéntica denominación. En el resto de los distritos, podrá adherirse mediando vínculo jurídico entre las categorías de las listas oficializadas. La adhesión de los cuerpos de boleta del resto de las categorías podrá realizarse mediando vínculo jurídico”. “Artículo 30.- La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a Consejero de la Magistratura por los estamentos previstos en el artículo 3 bis de la misma, debiéndose adaptar el cumplimiento de las etapas electorales esenciales al calendario en curso”. La normativa impugnada establece recaudos y procedimientos para la elección de los representantes de los abogados en el Consejo que contrarían abiertamente las notas de “equilibrio” y “representación” previstas por el constituyente al configurar el instituto en la norma fundamental. Ello es así, en tanto, se dispone la elección popular mediante sufragio universal de los consejeros abogados (a quienes se le requiere la postulación dentro de la lista partidaria de una agrupación política), lo cual destruye la representatividad estamental puesta en cabeza de los “...los abogados de la matrícula federal...” que ya no podrán elegir más a sus representantes dentro de su propio estamento. Como consecuencia de lo anterior, se violenta también la noción de equilibrio prevista en el artículo 114 de la CN hasta el extremo de su total desconocimiento, al suprimirse el contrapeso de los estamentos no políticos cuyos representantes ahora deberán oficializar sus candidaturas a través de partidos políticos y participar en elecciones generales donde serán elegidos por el pueblo por medio de sufragio universal. Es evidente entonces, que con la nueva ley ha quedado en pie un solo estamento de los previstos por el constituyente, ahora hegemónico dentro del Consejo, que es el que deriva su legitimidad de “...la elección popular...”. Todo ello, en franca contradicción con el artículo 114 de la CN cuya inclusión por el constituyente en 1994 tuvo por fin limitar la actuación del órgano político y fortalecer la independencia judicial. Los Sres consejeros deberán tener en cuenta la calidad orgánica constitucional y democrática que tiene un legislador constituyente, en comparación con la de un simple legislador (no por eso menos importante). Resaltando que de ninguna manera este puede modificar lo decidido por aquel. Justamente el Consejo de la Magistratura fue incorporado en el apartado H) del “Núcleo de coincidencias básicas” previsto en el artículo 2 de la referida Ley 24.309 como un “bloque” de reformas que debía aprobarse o rechazarse en conjunto y no individualmente (Es importante destacar las peculiaridades que tuvo la inclusión del “Núcleo de coincidencias básicas” en la Ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma. En efecto, en el mismo artículo 2 se dispuso que “...La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita este artículo 2 se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas...”. Por su parte, en el artículo 4° se estableció que “La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en el núcleo de coincidencias ///(Continúa



*///Acta N° 1970) básicas y los temas que también son habilitados por el Congreso Nacional para su debate, conforme queda establecido en los artículos 2° y 3° de la presente ley de declaración” y en el 6° que “Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2° y 3° de la presente ley de declaración”). En lo que aquí interesa, el citado artículo 2: “La Convención Constituyente podrá [...] c) [...] Incorporar un nuevo artículo en el Capítulo I de la Sección III de la Parte Segunda de la CN [...] d) [...] La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita este artículo 2 se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla: NUCLEO DE COINCIDENCIAS BASICAS [...] H.-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente, de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados. Será integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.... Describiendo luego las funciones que iba a tener el consejo. Por lo expuesto es que luce evidente que la inconstitucionalidad de la ley debe ser solicitada por cualquier abogado de la matrícula federal y más aún por la FACA y los Colegios Departamentales. Asimismo se debería peticionar una suspensión de la aplicación de los artículos 2, 4, 18 y 30 , hasta tanto se determine judicialmente una sentencia definitiva, y el llamado a elecciones para representantes del estamento de abogados en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias previstas para el próximo 11 de agosto de 2013. Los fundamentos para la cautelar resultan evidentes en tanto la puesta en marcha del cronograma electoral obliga a la elección popular mediante sufragio universal de los consejeros abogados (a quienes se le requiere la postulación dentro de la lista partidaria de una agrupación política), lo cual destruye la representatividad estamental puesta en cabeza de los “...los abogados de la matrícula federal...” que ya no podrán elegir más a sus representantes dentro de su propio estamento. Como consecuencia de lo anterior, se violenta también la noción de equilibrio prevista en el artículo 114 de la CN hasta el extremo de su total desconocimiento, al suprimirse el contrapeso de los estamentos no políticos cuyos representantes ahora deberán oficializar sus candidaturas a través de partidos políticos y participar en elecciones generales donde serán elegidos por el pueblo por medio de sufragio universal. Es evidente – como lo sostuve-, que con la nueva Ley, en el consejo ha quedado en pie un solo estamento de los previstos por el constituyente, ahora hegemónico dentro del Consejo, que es el que deriva su legitimidad de “...la elección popular...”. Todo ello, en franca contradicción con el artículo 114 de la CN cuya inclusión por el constituyente en 1994 tuvo por fin limitar la actuación del órgano político y fortalecer la independencia judicial. A tal fin, y conforme mi voto en la sesión del 7 de mayo considero que se debe solicitar la inconstitucionalidad de los artículos 4, . 1°; 3° inc. 4°; 6°; 9°; 10°; 13°; 14° y 15° de la Ley 26.854 que restringe la posibilidad de obtener medidas cautelares en juicios contra el Estado Nacional y cercena el derecho de mi parte a obtener una tutela judicial efectiva en los términos de los artículos 18 y 43 de la CN y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último quiero dejar reproducidas las palabras del doctor Raúl Ricardo Alfonsín, en un artículo de su autoría publicado **///(Continúa***



*///Acta N° 1970) en el diario La Ley e incorporado al libro de sesiones junto con su discurso pronunciado en el seno de la Honorable Convención Constituyente (ALFONSÍN Raúl R. “Núcleo de coincidencias básicas” 1994-D,824. Derecho Constitucional – Doctrinas Esenciales Tomo 1º, 873.). Así, en el capítulo IV.5 del artículo, referido al “Fortalecimiento del Poder Judicial”, sostuvo: “...sin un Poder Judicial independiente e idóneo resulta imposible controlar los actos de gobierno y garantizar los derechos de los habitantes. Las reformas propuestas en el despacho que defendemos tienden a otorgarle independencia e idoneidad al Poder Judicial. Ello se consigue a través de la creación de un Consejo de la Magistratura...”. A su vez, respecto de la composición del Órgano, señaló: “...asegura un equilibrio entre la representación de los órganos políticos, de los jueces, de los abogados y de personalidades académicas y científicas. Con la presencia de este Consejo, se pondrá punto final a los persistentes intentos de partidizar la administración de justicia. La garantía de su independencia política estará dada por la pluralidad de los miembros que compondrán el cuerpo y su renovación periódica....” Finalmente, entre sus conclusiones, con un marcado realismo político, sentó una serie de criterios rectores para la interpretación del texto constitucional en debate: “...Es importante concluir indicando con claridad cuál es nuestro objetivo y nuestra intención al incorporar a la Constitución las reformas previstas en el despacho que estamos tratando. Sabemos que la Constitución no se limita a ser un mero texto sino que implica una compleja práctica. Dentro de esa práctica constitucional tiene una significación especial la interpretación de la Constitución. Dada la relevancia que tiene la intención del constituyente para interpretar la Constitución, queremos ser bien precisos en los objetivos que esta reforma persigue y en el sentido de las cláusulas que estamos reformando, de modo tal de constituir una fuente clara de interpretación[...] Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad de la composición del Consejo de la Magistratura, y de la independencia y de las facultades de la Auditoría de la Nación, aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente. [...] no puede quedar duda alguna de que las propuestas que estamos analizando tienden a construir la base de una nueva y más amplia democracia, al crearse nuevas instituciones que aseguren un mejor equilibrio entre los poderes y desconcentren las facultades presidenciales. A modo de ejemplo podemos afirmar que [...] la modificación del sistema de selección y nombramiento de jueces tienden a mejorar los mecanismos de control del poder...”. Les agradezco a todos la paciencia en escuchar estas reflexiones que espero contribuyan al debate que debemos darnos como consejeros y finalmente en la Asamblea que convocaremos en fecha a determinarse en el punto del 3) del orden del día. Previo a tratar el segundo tema, la Dra. Zavala Rodríguez manifiesta que es positivo haberse reunido para abordar estos temas y que en la Asamblea se exprese lo que se realizó en esta sesión de Consejo. Se adhieren los Dres. Bautista y Stinson a dicha moción y expresa el primero que como consejeros deben expedirse sobre estas leyes, ya que representan a los abogados que los han elegido y tienen que cumplir el mandato otorgado, y que se debe tratar en este ámbito independientemente de los que resuelva la Asamblea. El Dr. Golmar expresa que se deberían llevar todas las mociones a la Asamblea. El Dr. González manifiesta que su posición es que un día antes de la asamblea realizar un resumen de las distintas posiciones que surgieron de esta sesión. **b) Asamblea extraordinaria: determinación de fecha y hora, del orden del día, ///**(Continúa Acta N°*



*///1970) modalidad de realización y publicidad. Respecto de este punto propone el Dr. González que la Asamblea cuyo llamado fuera resuelto en la sesión de Consejo Directivo anterior (conforme art. 42 inc. 3 ley 5177), debería llevarse a cabo el miércoles 15 de mayo de 2013 en primer llamado a las 13.15 hs y segundo llamado a las 14.15 hs. Que la fijación de tal fecha y horario, se corresponde con la necesidad de publicar el llamado a la misma por un día en un Diario Local y lo dispuesto por los Arts. 38 y ss. Ley 5177. En cuanto al orden del día a tratarse mociona en que el mismo sea el siguiente: **COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA** Calle Alte. Brown 1958 - (C.P. 7600) – Mar del Plata. Mayo de 2013. **CONVOCATORIA** Asamblea Extraordinaria Año 2013. Estimado/a colega: El Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata, ha convocado a la Asamblea Extraordinaria (arts. 38 y ss Ley 5177), la que se desarrollará en la sede del Colegio, sita en calle Alte. Brown 1958 de Mar del Plata, el día 17 de mayo de 2013 a las 13.15 horas. **Asamblea General Extraordinaria.** La misma tendrá lugar en la sede del Colegio de Abogados el día viernes 17 de mayo de 2013, con un primer llamado a las 13.15 horas siempre que asista al menos un tercio de los abogados inscriptos, y en segundo llamado a las 14.15 horas, que sesionará con el número de colegiados que asista (art. 40 Ley 5.177), a fin de considerar el siguiente: **ORDEN DEL DÍA:** 1) Tratamiento de normativas recientemente dictadas: Ley 26.854 (medidas cautelares) y la sanción de la Ley de Reforma al Consejo de la Magistratura Nacional / Fijación de Postura del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata / Acciones a seguir. 2) Elección de dos asambleístas para firmar el acta. Modalidad: Considera el Sr. Presidente que debido al tema en tratamiento y del que seguramente querrán participar como oradores un número importante de colegiados, será necesaria la apertura por Secretaría de un registro de asambleístas que usarán de la palabra por un plazo de 10 minutos, invitándose a hacerlo desde la Presidencia, que se cerrará antes de entrar en la consideración del tema. Que la palabra será concedida a los asambleístas en el orden en que figuren anotados en el registro, todo ello conforme y en la oportunidad dispuesta por los Arts. 91 y ss. RFCD. Que una vez finalizada la exposición por parte de los oradores inscriptos, por Presidencia se determine claramente las mociones efectuadas y los colegiados que han propuesto cada una de ellas. Fecho ello, se proceda a la votación correspondiente a los fines de fijarse la posición del Colegio mediante el voto de los asambleístas.-----
No siendo para más se levanta la sesión.-----*